



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 457 -2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 27 de noviembre de 2024

VISTOS:

Resolución de Sub Gerencia N° 005-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, Resolución de Gerencia N° 868-2022-MDCC-GDUC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, Trámite Documentario N° 240705V237 presentado por los administrados Walter Roy Cruz Quilluya y Gladys Zusana Cruz Quilluya, Informe N° 237-2024-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, Informe N° 3380-2024-SGRTOC-GAT-MDCC de la Gerencia de Administración Tributaria, Informe Técnico N° 164-2024-YAYM-ETASB-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Especialista Legal en Autorizaciones de Servicios Básicos, el Informe Legal N° 058-2024-GAJ-SGALA-MDCC de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, Proveído N° 408-2024-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 082-2024-SG-MDCC de Secretaría General, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, el numeral antes citado, regla que la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; agregando, además que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado; la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, constatados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la citada ley estatuye que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; por otro lado, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil determina que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993 destaca que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela efectiva;

Que, el sub numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General norma que los administrados gozan, entre otros, de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, el Tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, subraya que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos;

Que, el sub numeral 1.3 del artículo IV de su Título Preliminar del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el sub numeral 1.16 del artículo IV de su Título Preliminar del Título Preliminar de la LPAG previene que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 005-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 3 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los administrados Walter Roy Cruz Quilluya y Gladys Zusana Cruz Quilluya, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas con códigos DUC 68 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc, sin contar con autorización municipal correspondiente", tipificado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones, aprobado con Ordenanza Municipal N° 478-MDCC, respecto del predio ubicado asociación Sudamericana, manzana G, lote 4, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 868-2022-MDCC-GDUC de fecha 10 de octubre del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, resolvió sancionar a los administrados Walter Roy Cruz Quilluya y Gladys Zusana Cruz Quilluya imponiéndole la multa administrativa ascendente a S/ 39,325.44, por contravenir la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, en lo referido al ítem DUC 68 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente";

Que, los administrados Walter Roy Cruz Quilluya y Gladys Zusana Cruz Quilluya mediante Trámite Documentario N° 240705V237, advierten causales de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 868-2022-MDCC, puesto que, de acuerdo con la documentación obrante en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se tiene que no figuran como propietarios, ni poseedores del bien en cuestión;

Que, con Informe N° 237-2024-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC el Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, Víctor Alejandro Concha Ramos, indica que a la fecha 13 de agosto del 2021 según fiscalización, de la revisión del expediente se aprecia que los administrados Walter Roy Cruz Quilluya y Gladys Zusana Cruz Quilluya no tienen condición de obligados del predio ubicado en la asociación sudamericana manzana G, lote 4, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, materia de sanción ya que el titular del predio es Luz María Cruz Quilluya;

Que, según Informe N° 3380-2024-SGRTOC-GAT-MDCC remitido por la Gerencia de Administración Tributaria señala que realizada la búsqueda en el sistema tributario Sis.Exe se ha encontrado como contribuyente a Luz María Cruz Quilluya quien declara el predio mencionado;

Que, mediante Informe Técnico N° 164-2024-YAYM-ETASB-SGCCUEP-GDUC-MDCC la Especialista Legal en Autorizaciones de Servicios Básicos, Arq. Yadira Yanqui Medina, remite la partida registral 11130434 del Registro de Predios la Oficina Registral de Arequipa, del cual se aprecia que la titular de la referida propiedad es Luz María Cruz Quilluya según donación recibida mediante Escritura Publica 1621 de fecha 11/04/2017 y Escritura Publica Aclaratoria 1922 de fecha 02/05/2017, ambas otorgadas ante Notario José Luis Concha Revilla, tal como se verificar del Asiento C00005 de la partida aludida;

Que, evaluado lo actuado, se advierte una indebida sanción a los administrados Walter Roy Cruz Quilluya y Gladys Zusana Cruz Quilluya, toda vez que está acreditado con documentos públicos que la propiedad del inmueble materia de construcción sin licencia de edificación no les corresponde, vulnerándose de esta manera el principio de causalidad, que dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; lo que





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

evidencia que se habría cometido un vicio, razón por la correspondería declarar la nulidad de oficio de la resolución objeto fiscalización posterior;

Que, mediante Proveído N° 408-2024-GAJ-MDCC la Gerencia de Asesoría Jurídica analizando el expediente presentado, deriva el Informe Legal N° 058-2024-EL-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Abg. Renzo Ronald Olivares Mulloni, quien opina que se debe declarar la Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia 868-2022-MDCC-GDUC y retrotraer los actuados a la etapa de evaluación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; asimismo con Informe N° 082-2024-SG-MDCC, Secretaria General remite el expediente a este despacho en atención a las facultades delegadas;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 46 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC y a lo reglado en el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, compete al Gerente Municipal declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos; por lo que, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respecto al expediente de vistos, en ese sentido;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 868-2022-MDCC-GDUC de fecha 10 de octubre del 2022, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. RETROTRAER los actuados a la etapa de evaluación del inicio del presente procedimiento sancionador, acorde con lo estatuido en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución los administrados WALTER ROY CRUZ QUILLUYA y GLADYS ZUSANA CRUZ QUILLUYA, en el domicilio que corresponda, conforme artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR por agotada la Vía Administrativa, en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, como lo norma en el literal d del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO. – ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

ARTICULO QUINTO. – DISPONER a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro REMITIR copias fedateadas de los principales actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, respecto a posibles infracciones por parte de servidores y/o funcionarios en los actos administrativos declarados nulos.

ARTICULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
CERRO COLORADO

Abg. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

